

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0879-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo; y del Seguro Social, en materia de licencia para cuidado de hijos con cáncer.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marco Antonio Pérez Garibay.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de marzo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Incluir que los patrones deberán permitir que las madres, padres, tutores o, en su caso, hermanas o hermanos trabajadores de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años, que hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por cualquier institución pública o privada, puedan gozar de una licencia con goce de sueldo. Agregar a los hermanos o tutores trabajadores en el supuesto de licencias médicas cuando los niños, niñas o adolescentes hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo; así como la edad del adolescente pasando de 16 a 18 años.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, así como las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados o fracciones cuyo contenido subsiste integralmente evitando reproducir textualmente.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a la XIX Bis. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LICENCIAS PARA MADRES, PADRES, TUTORES Y HERMANOS, POR PROCEDIMIENTOS MÉDICOS DE SUS HIJOS E HIJAS CON CÁNCER</p> <p>PRIMERO. Se adiciona la fracción XIX Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo. Para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- a XIX.-...</p> <p>XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;</p> <p>XIX Ter. Permitir que las madres, padres, tutores o, en su caso, hermanas o hermanos trabajadores de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años de edad, que hayan sido</p>

No tiene correlativo

diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por cualquier institución pública o privada, puedan gozar de una licencia con goce de sueldo, por cuidados médicos de las personas menores que padezcan dicha enfermedad, para que puedan ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico ya sea debido al tratamiento médico o por causa de hospitalización, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Se deberá expedir al trabajador una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones tengan conocimiento del mismo. Ésta tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días, pudiéndose expedir tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, tutor o hermano que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>guarda y custodia del menor. Sólo se podrán expedir la licencia a un familiar, ya sea al padre, madre, tutor o hermano, por cada menor de edad diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres, madres, tutores o hermanos trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor; y</p> <p>III: Cuando el menor cumpla dieciocho años;</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta <i>dieciséis</i> años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los</p>	<p>Segundo. Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como su fracción III, del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. Para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres, padres, tutores o hermanos trabajadores asegurados, cuyos hijos o hermanos, respectivamente, de hasta dieciocho años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos o hermanos, cual sea el caso, para ausentarse de sus</p>

periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de *los* padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con

labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir **a las madres, padres, tutores o hermanos** trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre, madre, **tutor o hermano** trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres, madres, **tutores o hermanos** trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no

este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. a la **II.** ...

III. Cuando el menor cumpla *dieciséis* años;

IV. ...

cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, **tutor o hermano** que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres, madres, **tutores o hermanos** trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;

III. Cuando el menor cumpla **dieciocho** años;

IV. Cuando el ascendente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nallely Peralta